

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00426-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN JAVIER LERMA MENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL
CHAIRA Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹ fue debidamente sustentado, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho,

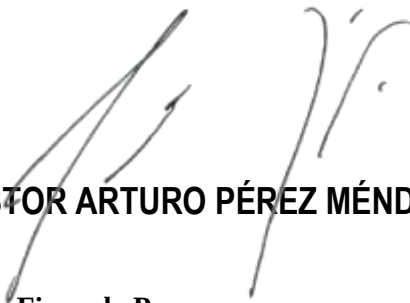
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc97f0754dc2085fa8a0f288cf64a37f698206fe12aff0cf3cfcf4b0d0360b9**

¹ Páginas 66-69 CuadernoPrincipal2 – Expediente Electrónico.

Documento generado en 20/11/2020 01:59:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00606-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación interpuestos por el por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional¹, y por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional², fueron debidamente sustentados además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho,

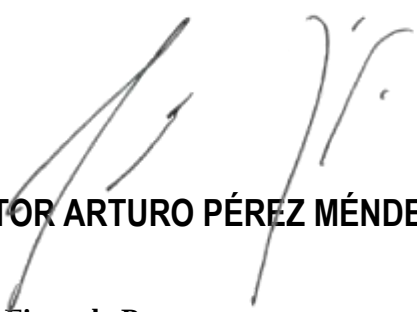
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, en contra de la sentencia del 15 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

¹ Páginas 88-93 CuadernoPrincipal3 – Expediente Electrónico.

² Páginas 81-87 CuadernoPrincipal3- Expediente Electrónico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896bec3c94fd532e2c8e8bb74aff774d1113fb676ab19e5ea53c5e5f65a598ce

Documento generado en 20/11/2020 01:59:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2008-00138-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN -
REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE ACTIVOS
ALTERNATIVOS S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto Interlocutorio No. 083.

Procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución y a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado mediante memorial del 25 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

La entidad solicitante Administradora de Activos Alternativos S.A.S (en calidad de cesionaria de Arles Escobar, Carol Yanuby Escobar Sandino, José Ovan Escobar, Arles Fabián Escobar Sandino y Yuly Paola Escobar Sandino), solicita a continuación del proceso ordinario la ejecución de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 09 de abril de 2013, sobre la que se celebró -el 20 de noviembre de 2013- conciliación que fue aprobada mediante decisión ejecutoriada el 03 de diciembre de 2013. Pide que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por valor de setenta y cinco millones trescientos un mil quinientos cuarenta y cinco pesos M/cte. (\$75.301.545,00), y por los intereses moratorios correspondientes, y que se condene en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de

ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”.

Sin embargo, ello no significa que baste con presentar un escrito solicitando la ejecución, pues, cuando se pretenda iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario¹, se debe:

“Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia².

“Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

“En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

“El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso”.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C 25 de julio de 2016 Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534 00(4935-14) Auto interlocutorio I.J. O-001-2016

² **a)** La condena impuesta en la sentencia **b)** La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad. **c)** El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

En consideración a lo expuesto, procede el despacho a determinar, si existe mérito para librar mandamiento de pago conforme fuera solicitado.

1. Competencia.

Es competente éste Despacho para conocer del asunto, teniendo en cuenta que las providencias a ejecutar fueron proferidas por esta Corporación sobre ponencia de su Despacho Primero³.

2. Oportunidad.

La solicitud se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de la conciliación (emitida en vigencia del Código Contencioso Administrativo).

Como el auto aprobatorio de la conciliación quedó ejecutoriado el 03 de diciembre de 2013, el término de dieciocho (18) meses que tenía la entidad para pagar corrió hasta el 03 de junio de 2015, y, a partir del día siguiente empezó a correr el de caducidad, que vencería el 03 de junio de 2020. La solicitud de ejecución fue radicada el 20 de febrero de 2020.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

El solicitante – Administradora de Activos Alternativos S.A.S, ostenta legitimación en la causa, pues acredita ser cesionario de los derechos litigiosos de Arles Escobar, Carol Yanuby Escobar Sandino, José Ovan Escobar, Arles Fabián Escobar Sandino y Yuly Paola Escobar Sandino⁴.

4. Del mandamiento

Examinada la solicitud de ejecución, se observa que además de cumplir con las formalidades para la presentación de una demanda nueva, la entidad accionante, hace referencia a la obligación incumplida contenida en acuerdo conciliatorio aprobado por providencia judicial y, relaciona el monto por el cual pretende que se libere mandamiento de pago.

Verificado el expediente del proceso ordinario se destaca las siguientes piezas:

- Sentencia de fecha 09 de abril de 2013⁵ por la cual el Tribunal Administrativo del Caquetá emite sentencia favorable a las

³ Artículo 306 CGP y providencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA -Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA -29/01/2020 Expediente: 63931 – Factor de conexidad.

⁴ Páginas 16 y 22 Cuaderno Principal- Expediente Electrónico – Contrato de cesión a título de descuento de créditos derivados de una conciliación judicial.

⁵ Folios 138-151 CP- Proceso Ordinario.

pretensiones de los señores Arles Escobar, Matilde Escobar Pastrana, José Ovan Escobar, Yuly Paola Escobar Sandino, Arles Fabián Escobar Sandino y Carol Yanuby Escobar Sandino.

- Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 20 de noviembre de 2013⁶, mediante la cual, las partes acuerdan el pago del 70% del valor total de la condena.
- Providencia del 22 de noviembre de 2013⁷, mediante la que se aprueba el acuerdo conciliatorio, la cual, quedó ejecutoriada⁸ el 03 de diciembre de 2013.

Además, la ejecutante aportó (i) copia de la solicitud de reconocimiento como cesionaria, y solicitud de pago elevada ante la entidad obligada el 22 de abril de 2014⁹, y (ii) respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No 20141500038361 del 17 de junio de 2014¹⁰, mediante el cual le reconoce como cesionario de las personas arriba mencionadas, reconoce que a esa fecha no ha realizado ningún abono a la obligación, y, le asigna turno de pago para el 18 de junio de 2014.

Dado lo anterior, es claro, que se trata de una obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues la sentencia ordena el pago de unas sumas de dinero en concreto (lucro cesante), y, otras cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes (perjuicios morales), y, fue conciliada en un 70%.

Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma de la sentencia objeto de ejecución, de la conciliación aceptada por las partes y del auto que la aprueba, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaban las entidades deudoras para efectuar el pago de la condena, esto es, como ya se hizo mención: los dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia aprobatoria de la conciliación.

Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues para determinar claramente cuál es el capital de la deuda, basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales) y sumarlos a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales, tal y como lo expone el ejecutante en su solicitud¹¹.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

⁶ FI 134-135CP – Proceso Ordinario.

⁷ FIs 187-190 CP- Proceso Ordinario.

⁸ FI 190 reverso CP- Proceso

⁹ Pag 24-36 Cuaderno Principal- Expediente Electrónico.

¹⁰ Pag 29-33 Cuaderno Principal- Expediente Electrónico.

¹¹ Pág. 4 Cuaderno Principal- Expediente Electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Administradora de Activos Alternativos S.A.S y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de setenta y cinco millones trescientos un mil quinientos cuarenta y cinco pesos M/cte (\$75.301.545,00), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal ésta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. Mildred Samary Quesada Toledo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.162.218 de Neiva y T.P. No. 178.773 del C.S.J., como apoderado judicial de la Administradora de Activos Alternativos S.A.S, en los términos de del poder allegado con la solicitud de ejecución¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb1e7b91d8230cf18923c4cef0311fbc50d2817631efbec707940c3c6649e36

Documento generado en 20/11/2020 01:59:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Folios 9-10 Cuaderno Principal- Expediente Electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente número: 18001-2333-002-2017-00250-00
Acción: Tutela
Accionante: Jaqueline Burbano Snánchez
Accionada: Saludcoop – Clínica Santa Isabel LTDA. y Otros
Asunto: Auto abre incidente de desacato.

Procede el Despacho a decidir sobre el inicio del incidente de desacato propuesto por la accionante.

I. ANTECEDENTES.

La accionante solicitó se adelante trámite de incidente de desacato contra SALUDCOOP – CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2.017, proferido por la entonces Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, en el que se resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, de la señora JAQUELINEE BURBANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y al menor hijo NIKOLAS SLAYTER MURCIA BURBANO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cancele a la señora JAQUELINEE BURBANO SANCHEZ los salarios a ella adeudados hasta la fecha, así como ponerse al día en el pago de sus aportes en seguridad social.

TERCERO: EXHORTAR al MINISTERIO DE TRABAJO, para que adelante las acciones administrativas pertinentes, para dar celeridad al procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, por el retraso en el pago de salarios y aportes a seguridad social de sus empleados" (...)

Antes de dar trámite incidental a la solicitud de desacato planteada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispuso requerir al Gerente Liquidador de Saludcoop – Clínica Santa Isabel Ltda. en liquidación-, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto del pasado 9 de septiembre de los corrientes,

informara sobre el cumplimiento a la orden emitida mediante fallo de tutela del 19 de octubre de 2.017 (Fs. 258 a 260, c. principal 2). Sin embargo, pese a haberse notificado el auto mencionado, a la fecha no se ha informado del cumplimiento del fallo, pues el señor ANDRÉS MAURICIO SILVA LEÓN, identificado con la cédula N° 12.992.667 pese a identificarse como el actual Gerente Liquidador de Saludcoop – Clínica Santa Isabel Ltda., no presentó informe alguno.

II. CONSIDERACIONES.

En el escrito del pasado 10 de marzo de los corrientes, manifiesta la incidentante lo siguiente:

"...respetuosamente solicito a su despacho se sirva ordenar el cumplimiento de la sentencia y decretar medidas cautelares..."

ACLARACIÓN PREVIA.

Las entidades demandadas – SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA... subordinada a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN... *no han pagado al demandante (sic) pese a las reiteradas solicitudes...*

En virtud de lo anterior, se hace necesario que el despacho abra nuevamente incidente de desacato, pero esta vez en contra del actual Gerente Liquidador de la Sociedad Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., ANDRÉS MAURICIO SILVA LEÓN, como quiera que es esta la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela del cual se sigue predicando incumplimiento, muy a pesar de haberse sancionado y exhortado a cumplirlo a la Gerente Liquidadora anterior, María Elena Chávarro Guzmán, mediante trámite incidental que culminó con la decisión del 6 de agosto de 2.018 por parte de esta Corporación, siendo modificada posteriormente por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante providencia del 29 de octubre de 2.018.

Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Gerente Liquidador de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA., ANDRÉS MAURICIO SILVA LEÓN, identificado con la cédula N° 12.992.667, para que acredite el cumplimiento del fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Tribunal.

SEGUNDO: DAR INICIO al trámite incidental de desacato contra el Gerente Liquidador de SALUDCOOP - CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA., ANDRÉS MAURICIO SILVA LEÓN, identificado con la cédula N° 12.992.667, conforme el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Gerente Liquidador de SALUDCOOP - CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA., ANDRÉS MAURICIO SILVA LEÓN, corriéndole traslado de la misma por el término de tres (3) días, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9290d4577a31ee0eebe9fe394156d654373c90bc61d59a202283f6f2f2cc
3979

Documento generado en 20/11/2020 12:11:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-SALA PRIMERA DE DECISIÓN-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente número 18001 23 33 000 2020 00451 00

Tipo de acción: Revisión de Legalidad

Demandante: Gobernación del Caquetá

Demandado: Acuerdo Municipal No. 69 del 20 de marzo de 2020 del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Asunto: Se rechaza por caducidad.

El señor Gobernador del Caquetá, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 8º del Artículo 118 del Decreto 1333 de 1.986, ha solicitado a esta Corporación que se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo N° 69 del 20 de marzo de 2.020 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Rico, *"Por medio del cual se fijan las escalas de remuneración salarial para las diferentes categorías y niveles de empleo que conforman la planta de personal de la administración central de la Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá y se dictan otras disposiciones"*.

Examinados los documentos que acompañan tal solicitud, observa la Sala que la misma se encuentra caducada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1.986 establece que el término y la oportunidad con la que cuenta el Gobernador para remitir al Tribunal Contencioso Administrativo un acuerdo que considere contrario a la constitución, la ley o la ordenanza, es de veinte (20) días, a saber:

*"Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, **lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido**, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez"* subrayado por la Sala.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

*"Es obvio, que **veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez**; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es*

*cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. **En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia**¹. Subrayado por la Sala.*

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el Acuerdo N° 69 del 20 de marzo de 2.020 proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rico, fue recibido por la Gobernación del Caquetá el día 29 de septiembre de 2.020, tal y como se desprende del expediente electrónico, siendo remitido a esta Corporación el pasado 30 de octubre, es decir, después de transcurridos los veinte (20) días de que trata el referido artículo 119, toda vez que se vencían el 28 de octubre de 2.020.

Así las cosas, al presentarse la solicitud de revisión después de vencido el término establecido legalmente, se tiene que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es de observar que el legislador ha establecido unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un determinado medio de control, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente; por ello, las normas sobre caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar, a efectos de impedir que las situaciones permanezcan indefinidas en el tiempo, sin que sean resueltas judicialmente. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo concedido, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo².

En consecuencia, al no haberse remitido a esta Corporación el acuerdo objeto de revisión dentro del término legal dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1.986, lo procedente es RECHAZAR por extemporaneidad la presente solicitud de revisión de legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEIDAD la solicitud de revisión de legalidad instaurada por el Gobernador del Caquetá, contra el Acuerdo N° 69 del 20 de marzo de 2.020, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, *Por medio del cual se fijan las escalas de remuneración salarial para las diferentes*

¹ Sentencia C-869 de 1999 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Rad. 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826).

categorías y niveles de empleo que conforman la planta de personal de la administración central de la Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-SALA PRIMERA DE DECISIÓN-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente número 18001 23 33 000 2020 00456 00

Tipo de acción: Revisión de Legalidad

Demandante: Gobernación del Caquetá

Demandado: Acuerdo Municipal No. 073 del 29 de julio de 2020 del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Asunto: Auto rechaza demanda por caducidad.

El señor Gobernador del Caquetá, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 8º del Artículo 118 del Decreto 1333 de 1.986, ha solicitado a esta Corporación que se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo N° 073 del 29 de julio de 2.020 *"Por medio del cual se autoriza al señor Alcalde Municipal de Puerto Rico – Caquetá, para legalizar la titularidad de los predios donde funcionan instituciones o centros educativos oficiales"*.

Examinados los documentos que acompañan tal solicitud, observa la Sala que la misma se encuentra caducada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1.986 establece que el término y la oportunidad con la que cuenta el Gobernador para remitir al Tribunal Contencioso Administrativo un Acuerdo que considere contrario a la constitución, la ley o la ordenanza, es de veinte (20) días, a saber:

*"Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, **lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido**, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez"* subrayado por la Sala.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

*"Es obvio, que **veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez**; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría*

*transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. **En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia**¹.* Subrayado por la Sala.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el Acuerdo N° 073 del 29 de julio de 2.020 proferido por el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, fue recibido por la Gobernación del Caquetá el día 29 de septiembre de 2020 tal y como se desprende del expediente electrónico, siendo remitido a esta Corporación, el pasado 30 de octubre, es decir, después de transcurridos los veinte (20) días de que trata el referido artículo 119, toda vez que se vencían el 28 de octubre de 2.020.

Así las cosas, al presentarse la solicitud de revisión después de vencido el término establecido legalmente, tenemos que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es de observar que el legislador ha establecido unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un determinado medio de control, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente; por ello, las normas sobre caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar, a efectos de impedir que las situaciones permanezcan indefinidas en el tiempo, sin que sean resueltas judicialmente. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo concedido, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo².

En consecuencia, al no haberse remitido a esta Corporación el acuerdo objeto de revisión dentro del término legal dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1.986, lo procedente es RECHAZAR por extemporaneidad la presente solicitud de revisión de legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEIDAD la solicitud de revisión de legalidad instaurada por el Gobernador del Caquetá, contra el Acuerdo N° 073 del 29 de julio de 2.020, expedido por el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, *"Por medio del cual se autoriza al señor Alcalde Municipal de Puerto Rico – Caquetá,*

¹ Sentencia C-869 de 1999 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Rad. 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826).

para legalizar la titularidad de los predios donde funcionan instituciones o centros educativos oficiales”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

RADICACIÓN:	18001-23-33-002-2018-00123-00
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Unidad Nacional de Protección - UNP
DEMANDADO:	Claudia Marcela López Upegui y Otros
ASUNTO:	Auto niega R. de reposición y concede el R. de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo concerniente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Mediante auto del pasado 27 de agosto de los corrientes, la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, en aplicación de las competencias propias conferidas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, resolvió declarar la caducidad dentro del presente medio de control y, en consecuencia, dio por terminado el proceso, en los términos del artículo 180, numeral 6, inciso 3º, del CPACA.

Contra dicha decisión, la apoderada de la entidad accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El recurso de apelación en sede contencioso administrativa es procedente contra los autos que expresamente señala el artículo 243 del CPACA, indicando específicamente en su numeral 3º ***"El que ponga fin al proceso"*** y se tramitan conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 244 ídem.

Al respecto, se observa en el sub examine que el auto que se impugna es precisamente el que declaró probada la excepción de caducidad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 6º, inciso final del CPACA, el recurso procedente ante la prosperidad de una de las excepciones que ponga fin al proceso -como acontece con la de caducidad- es el de **APELACIÓN**.

Finalmente, y considerando que de conformidad con el artículo 242 ibídem, el recurso de reposición sólo procede ***"contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"***, es claro que en el presente asunto no hay lugar a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, atendiendo el carácter residual de esta forma de impugnación; por lo que, lo procedente es conceder el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal, al ser el presente asunto un proceso de doble instancia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 152-11.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del pasado 27 de agosto de 2.020 proferido por el Tribunal, que declaró probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Nacional de Protección – UNP contra el auto del 27 de agosto de 2.020, a través del cual se declaró la caducidad del medio de control instaurado.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el presente proceso ante el H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8eefcc08e6cc0362c64a6bd2821008dd8408dcaad19b5e8724a0e1cbeb275
b77**

Documento generado en 20/11/2020 02:06:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 18001-23-33-000-2013-00278-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: GLORIA EUGENIA PAZMIN JARAMILLO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 DE LA PROTECCION SOCIAL.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de la cual la Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), decidió confirmar parcialmente la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
 Magistrado

¹ Fs.291 a 303 del C.2

²Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa420b9751767357ba32420d6e42e82babfd862a1f156d5a8815aa8
381e1153c**

Documento generado en 20/11/2020 04:33:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00009-00
Asunto: NULIDAD
Actor: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA E.S.E.
Demandada: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Nulidad Simple dentro de la cual la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decidió confirmar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Fs.124 a 125 del C.3

²Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a047900e16420723b83c7bab12bf1cbcfe1904073d14a1bf4cfc3cf0c6954d8

Documento generado en 20/11/2020 04:20:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00333-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: EUGENIO ESCOBAR MARIN Y OTROS
Demandada: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJERCITO NACIONAL

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de la cual la Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), decidió confirmar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

¹ Fs.133 a 136 del C.2

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a681991751f41e5c76d2a1fd9deef9b814f71e1e7de96732d47a8c2e4
0bf003a**

Documento generado en 20/11/2020 04:34:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00083-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: GUSTAVO ORTIZ HINCAPIE
Demandada: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 - FOMAG

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de la cual la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), decidió confirmar parcialmente la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
 Magistrado

¹ Fs.123 a 125 del C.2

²Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66db3be771272a1961e541d0ad5f75667d86e45af903df652f120f7f2c6bd6f6

Documento generado en 20/11/2020 04:35:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN:	18001-33-33-752-2014-00094-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SINDY CONSTANZA ORTIZ ZULUAGA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e69347daea307593b78a2834339cf514fd08d7fdd49e718aff1a4cfb5debfac

Documento generado en 20/11/2020 03:29:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2017-00315-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ DUVAN MUÑOZ MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMSERPUCAR

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

337cb2ebe08acbe6b261e4b8b9e1605cc096b2580c46fcc7160ec06c0af3ca6f

Documento generado en 20/11/2020 03:30:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2018-00522-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TORO SEPULVEDA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51bebaef196f3bc5b8e27540c3e4a8077c00ac8e9a1b7f784998cfa4a19b1961

Documento generado en 20/11/2020 03:31:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2012-00116-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CORREA MORENA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfedba7ff189f8f18cc3930b9982fccfa3000148d47436ab3966b4389602126
b**

Documento generado en 20/11/2020 03:32:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, noviembre veinte de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2013-00747-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSALBA MORALES CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749f6e65cdaaa6ecf4792d5ec58ceef8655021d6bdd1d120e20be8a254e2d405

Documento generado en 20/11/2020 03:35:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2017-00062-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXANDER LOPEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad7d13943e6cee39f7de2866764f0ce9b919ae0ac43a4e1d725a17aef5012
165**

Documento generado en 20/11/2020 03:36:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, noviembre veinte (20) de dos veinte (2.020)

RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2017-00714-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARINA ALONSO TAFUR Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fa8f23e25523d20a04f83aefb1f1c126ea6e22096311d8c5e46aac5f5a024
2a**

Documento generado en 20/11/2020 03:39:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2017-00745-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392726910807edadf35549fe55424aaa13d0a8b90df6bb62c51d08b99c324094

Documento generado en 20/11/2020 03:40:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2017-00828-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROQUE CARVAJAL IBARRA Y OTRO
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a25fdc5e806c23159b3a352443c3e84430caa250a0c50b6c4a51b4177d6ea
759**

Documento generado en 20/11/2020 03:42:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2017-00848-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE HERNAN ARISTIZABAL Y OTROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c8583e2680d93028d74643056ac3ab57d7986938819de30f0dfd8db06d032f

Documento generado en 20/11/2020 03:43:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Florencia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2020-00406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE FLORENCIA Y CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Magistrado Ponente:	Dr. Luis Carlos Marín Pulgarín
Auto nro.	16-11-160-20/AUTO 21-01

Aprobado en sala 75 de la fecha

1.- ASUNTO.

Sería del caso pronunciarse sobre la debida notificación del auto admisorio de la demanda presentada por el accionante el 15 de septiembre de 2020¹, sin embargo, concurren condiciones para declarar la terminación del proceso por abandono dentro del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección y nombramiento de la señora Lizeth Yamile Ocampo Carvajal como Personera del Municipio de Florencia.

2.- ANTECEDENTES.

DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ y el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, solicitando:

“PRIMERA: INAPLICAR en el caso concreto y con fundamento en lo reglado por el artículo 148 del C.P.A.C.A. los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 2020-07 del 22 de enero de 2020 acto administrativo denominado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SURTIDAS EN EL MARCO DEL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ PARA EL PERIODO 2020-2024, CONTENIDO EN LAS RESOLUCIONES N° 2019046 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019; N° 2019048 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019; N° 2019059 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019 Y N° 2019067 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** proferida por el Concejo del Municipio de Florencia, que se posesiono el 1° de enero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos de elección y nombramiento, con fundamento en el artículo 139 del CPACA:

¹ Fl 2. C. 01Expediente.

□ Resolución No. 2020045 de 30 de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE FLORENCIA PARA EL PERIODO 2020 – 2024.

□ Resolución N° 2020046 d 31 de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONERA MUNICIPAL DE FLORENCIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada dar cumplimiento al fallo que le dé fin al proceso dentro de los términos del artículo 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: VINCULAR al trámite a la señora LIZETH YAMILE CARVAJAL OCAMPO en su calidad de personera del municipio de Florencia Caquetá, para el periodo institucional 2020-2024; así como a todos los terceros con interés en las results del proceso (...).”.

Una vez analizado el contenido del escrito, mediante auto del 18 de septiembre de 2020², el Ponente inadmitió la demanda, por considerar que la misma no se había dirigido directamente contra la señora Lizeth Yamile Carvajal Ocampo como demandada directa. Empero, mediante auto de Sala del 13 de octubre de 2020³, se admitió la demanda contra Lizeth Yamile Carvajal Ocampo, el Concejo Municipal de Florencia y el Municipio de Florencia, ordenándose efectuar las notificaciones personales de que trata el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, para el caso de la señora Carvajal Ocampo.

Como consecuencia de lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto que admitió el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Diego Mauricio Arias Murcia, la Secretaría de esta Corporación fijó estado el 13 de octubre de 2020⁴, para notificar al demandante de la decisión y adicionalmente, envió correo el mismo día a la dirección electrónica autorizada para estos efectos.

De igual forma, mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2020⁵ se notificó la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas del Concejo Municipal de Florencia, la Alcaldía Municipal de Florencia, y al Ministerio Público.

El 14 y 15 de octubre de 2020, se intentó la notificación personal de la demanda al demandado conforme lo indica el literal a) del artículo 277.1 de la Ley 1437 de 2011, la cual resultó infructuosa según la constancia secretarial visible a folio 1 del Cuaderno 10ConstanciaDelCitador. Por esta razón y en cumplimiento de lo previsto en el literal b) del artículo 277.1 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría expidió el aviso⁶, por medio del cual notificó al demandado y de igual manera advirtió al actor en el sentido de que en el caso de no acreditar la publicación del aviso en la forma y términos que establece el literal g) del artículo 277 de la Lay 1437 de 2011, se daría por terminado el proceso por abandono y se ordenará su archivo.

El 16 de octubre⁷ de la presente anualidad, la Secretaría de esta Corporación le envió correo electrónico al señor Diego Mauricio Arias -a la dirección electrónica indicado

² Fls. 1-4. C.03Admite.

³ C. 08AutoAdmiteDemandayResuelveMedida.

⁴ C. 09NotificaciónEstado.

⁵ C.10AcusesNotificaciónAutoAdmisorio.

⁶ C12NotificaciónPorAviso-472-.

⁷ C12OficioEnvíoAvisoDeNotificación

en la demanda-, con el fin de informarle la expedición del aviso para que este fuese retirado y publicado en los términos del artículo 277 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

El 17 de noviembre del año que cursa, la Secretaría rindió informe⁸ al despacho sustanciador respecto del trámite de notificación del presente medio de control, indicando que desde la fecha de notificación al Ministerio Público se superaron los veinte días y no se habían acreditado las publicaciones del aviso en dos diarios de amplia circulación tal y como lo ordena el literal g) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011; para ello informó que: “(...) *el viernes 13 del mes y año venció el término concedido a la parte actora para que acreditara las publicaciones del aviso (...)*”.

3.- CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 152 del CPACA, y por razón del territorio en atención a lo señalado en el numeral 1° del artículo 156 *ibídem*.

3.2 Problema jurídico.

Consiste en determinar si es procedente terminar el proceso por abandono, por no haberse acreditado las publicaciones del aviso requeridas para surtir la notificación de quien resultó elegida y nombrada como Personera del Municipio de Florencia, según lo dispone el literal g) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. La Sala declarará la terminación del proceso de nulidad electoral seguido contra la señora Lizeth Yamile Ocampo Carvajal, por abandono.

Cuando se admite la demanda de nulidad electoral, se imponen unas cargas procesales mínimas que deben ser cumplidas por el demandante, las cuales tienen como finalidad la vinculación efectiva de los sujetos procesales involucrados, y así, poder garantizar los derechos de defensa y contradicción de los demandados.

Ahora bien, cuando se demanda la elección de un cargo unipersonal -como en el caso concreto-, el Consejo de Estado⁹ – en auto del 17 de junio de 2016- sostuvo que: “(...) *En lo que atañe a la legitimación en la causa por pasiva en los procesos electorales deben tenerse en cuenta las siguientes reglas fijadas en los numerales 1° y 2° del artículo 277 del CPACA: Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia-*

⁸ C.19Constancia15días

⁹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00119-01. Actor: PEDRO JAVIER BARRERA VARELA. Demandado: ILBAR EDILSON LÓPEZ RUÍZ – PERSONERO DE TUNJA PARA EL PERÍODO 2016-2019.

del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción (...)."

Es por lo anterior que, el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, ordena -entre otras- que cuando se procure la anulación de la elección para un cargo unipersonal -como en el *sub examine*-, se deberá **notificar personalmente al elegido**; y en armonía con lo anterior, el literal b) *ibídem* señala que, en caso de no poderse realizar la notificación personal dentro de los 2 días siguientes a la expedición del auto admisorio, el demandado deberá ser notificado por aviso, el cual se publicará en 2 periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción territorial. La difusión en los periódicos de amplia circulación deberá ser realizada y acreditada, dentro los 20 días siguientes a la notificación del trámite al Ministerio Público.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se tiene que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, los días 14 y 15 de octubre de 2020, se envió el aviso por medio del cual se pretendía notificar a la señora Lizeth Yamile Ocampo Carvajal -quien tiene en el presente caso la legitimación en la causa por activa-, a la dirección de correo electrónico del interesado, a fin de que acreditara su publicación e intentara la notificación, lo que no ocurrió. De otra parte, el 15 de octubre de la anualidad cursante¹⁰, mediante correo electrónico se envió la notificación del Agente del Ministerio Público, momento en el que comenzó a correr el término de 20 días al que se refiere el literal g) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el 15 de octubre de 2020 se notificó a la agente del Ministerio Público y se profirió el aviso de notificación del extremo pasivo, lo que quiere decir que el término de acreditación de la publicación en dos diarios de amplia circulación debía ser allegada a la Corporación el 13 de noviembre del presente año. Por su parte, el demandante nunca estableció ninguna justificación para excusarse por no haber realizado la publicación, lo que al tenor del artículo 277 numeral 1 literal g) de la Ley 1437 de 2011, se abre paso a la aplicación de la terminación del proceso por abandono¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR ABANDONO DEL PROCESO de NULIDAD ELECTORAL de primera instancia presentado por **DIEGO MAURICIO ARIAS**, contra la señora LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL, LA ALCALDÍA

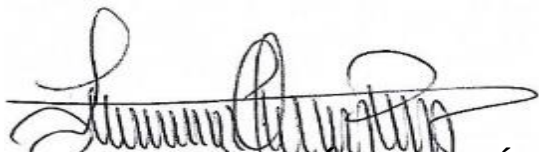
¹⁰ Fls. 1 y s.s. C. 10AcusesNotificaciónAutoAdmisorio

¹¹ El literal g) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 es del siguiente tenor: "Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente".

MUNICIPAL DE FLORENCIA y EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA –
CAQUETÁ.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, dejando las constancias
del caso.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada
Salva Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00406-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE : DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA
DEMANDADO : ALCALDÍA DE FLORENCIA Y
CONCEJO MUNICIPAL DE
FLORENCIA

Por medio del presente escrito manifiesto, las razones por las cuales no comparto la decisión de dar por terminado el proceso, pues primero debió agotarse la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020. Veamos:

- a. Dentro del cuerpo de la demanda y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 se aportó la dirección electrónica para que la personera demandada recibiera notificaciones.
- b. El auto admisorio de la demanda ordenó notificar la demanda en los términos del artículo 277 del CPACA el cual señala que la notificación es personal e indica la forma de hacerlo.
- c. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que cuando una notificación deba hacerse personalmente, no indicando que en qué tipo de proceso, se podría suplir esta notificación mediante la remisión de correo electrónico a la dirección informada en la demanda.

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las **notificaciones que deban hacerse personalmente** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

- d. En la secretaría del tribunal se intentó realizar la notificación personal de la demandada enviando a una persona a la dirección física de trabajo, donde obviamente, y porque estamos en teletrabajo en virtud a la Pandemia generada por el COVID, se le informó que la funcionaria no permanece en su sitio de trabajo.
- e. La posibilidad de realizar notificación por aviso era usada cuando no existía otra posibilidad de notificar personalmente el auto admisorio de la acción electoral, como efectivamente ocurría antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, donde según el artículo 277, si la persona no se podía notificar en la dirección aportada, debía emitirse un aviso, pues no había otra forma de hacerlo.
- f. Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se creó otra posibilidad de realizar la notificación personal de una forma diferente y acorde con la nueva realidad del COVID, la cual no fue agotada por el Tribunal, y que consiste en enviar la notificación por correo electrónico a la dirección aportada en la demanda.
- g. Esta es una opción de notificación personal que debió agotarse antes de emitir los avisos, pues éstos solo se dan cuando NO EXISTE FORMA DE REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL, pero en el presente caso, si existía una forma de realizarla que era aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que incluso señala que no se requiere aviso ni físico ni virtual.
- h. El proceso solo podía darse por terminado cuando se hubieran agotado todas las formas de notificación previstas en el artículo 277 del CPACA y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no hubiera resultado posible notificar a la demandada, para de esta forma, si proceder a realizar la notificación por avisos, que como se dijo, procede ante la imposibilidad de notificación personal.
- i. En el presente caso existe una omisión de aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que resultaba obligatoria para el Tribunal como forma de intentar la notificación personal de la demandada.

En estos términos dejo rendido mi salvamento de voto

Cordialmente,



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada